

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

COMPLEMENTO ESPECÍFICO

Cuantía mensual en 31-12-1990	Cuantía mensual a partir de 1-1-1991	Cuantía mensual en 31-12-1990	Cuantía mensual a partir de 1-1-1991
243.369	258.604	68.272	72.546
235.178	249.901	60.284	64.058
218.796	232.493	54.571	57.988
202.415	215.087	50.644	53.815
194.224	206.383	45.847	48.718
183.304	194.779	40.482	43.017
172.382	183.174	36.645	38.939
158.730	168.667	32.358	34.384
150.541	159.965	28.981	30.796
142.350	151.262	23.563	25.039
136.888	145.458	18.147	19.283
125.967	133.853	15.739	16.725
115.047	122.249	13.331	14.166
106.857	113.547	10.924	11.608
99.168	105.376	7.914	8.410
92.033	97.795	5.506	5.851
85.412	90.759	3.701	3.933
75.418	80.140		

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1990 no estuviera relacionada en la tabla anterior, experimentarán a partir de 1 de enero de 1991 un incremento del 6,26 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1990.

ANEXO IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	2.954
B	2.325
C	1.785
D	1.412
E	1.204

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.23 de la presente Resolución.

ANEXO V

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	9.581
B	7.540
C	5.791
D	4.582
E	3.906

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.23 de la presente Resolución.

31316 RESOLUCION de 28 de diciembre de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 1 de enero de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	89,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	86,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	87,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros 44,60
- b) En estación de servicio o aparato surtidor 47,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	22.464
Fuelóleo número 1	22.095
Fuelóleo número 2	20.597

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

31317 REAL DECRETO 1677/1990, de 28 de diciembre, por el que se proroga durante el año 1991 la medida primera, incluida en el artículo 1.º del Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, referente a la gestión de acuíferos subterráneos.

El Real Decreto 2618/1986, de 26 de diciembre, acordó diversas medidas de gestión, en relación con la aplicación del artículo 56 de la Ley de Aguas, sobre actuaciones extraordinarias del Gobierno en caso de sobreexplotación grave de acuíferos.